

NOTICIAS DE LIBROS

VARIOS: *Attualità e attuazione della Costituzione*. Ed. Laterza, Roma, 1979, 279 pp.

Esta obra es una recopilación de diferentes trabajos presentados en el Congreso *Attualità e attuazione della Costituzione* que se celebró en Perugia del 4 al 7 de diciembre de 1973 con la colaboración del Consejo Regional de Umbria.

Se hace un análisis de la Constitución italiana y su desarrollo en los últimos años, que conduce al replanteamiento de diversos interrogantes sobre la posibilidad de un cambio de los mecanismos y las instituciones que regulan el Gobierno del país, y, así poder modificar la dialéctica existente en la actualidad en Italia entre la voluntad de los gobernados y las alternativas políticas que ofrecen los gobernantes.

Trece especialistas en ciencia política intentan responder, mediante un profundo estudio de las instituciones que han consolidado un régimen democrático en Italia y de su desarrollo legislativo a través de los años; los partidos políticos; el Parlamento y el control político; el Parlamento y la función legislativa; el referéndum; el Gobierno; el ordenamiento de la Administración pública; la reforma regional; la política económica; el Tribunal Constitucional; el poder judicial; los derechos civiles y el orden público; los derechos civiles y el derecho privado; el sistema comunitario y ordenamiento constitucional.

Como conclusión, la mayoría de los autores señalan que la relectura de la Constitución después de más de treinta años muestra lo poco actualizada que está en las partes que podrían ser más innovadoras y revolucionarias, lo que revela toda la potencialidad en ella contenida para responder a las permanentes demandas sociales que deberían estar siempre más presentes

en el desarrollo del texto legislativo y, por tanto, adecuarse más a los tiempos.

Desde una perspectiva española el libro es muy interesante, habida cuenta del propio proceso de desarrollo constitucional y la creciente necesidad de ir sedimentando jurídicamente las bases de un auténtico sistema democrático.—P. S.

GIAMPAOLO BOCCACCINI: *Sistema politico e regolamenti parlamentari*. Giuffrè Editore, Milán, 1980, 348 pp.

La obra que comentamos desarrolla e ilustra una interesante tesis mantenida por el autor, según la cual, los reglamentos parlamentarios no son una mera descripción de reglas procesales, sino que suponen el fundamento del desarrollo de la vida parlamentaria y, por tanto, se hallan en íntima conexión con los sistemas políticos que los crearon. La demostración de esta teoría se efectúa por medio de un estudio histórico a lo largo del cual se analizan los diferentes reglamentos parlamentarios italianos y el momento político en que estuvieron en vigor. El ejemplo no puede ser más afortunado, pues pocos países han experimentado, a lo largo de su historia, regímenes tan diversos como Italia.

El libro está dividido en cuatro capítulos que abarcan otros tantos períodos históricos, haciéndose hincapié en el sistema Republicano actual con especial referencia al texto vigente que data de 1971.

El capítulo primero estudia el texto legal que rigió entre los años 1848 y 1900, sus instituciones más relevantes, así como la reforma introducida en 1900. Este reglamento, publicado como provisional, tuvo una vigencia de casi cien años, pero fue modificado en varias ocasiones (1907, 1920 y durante el régimen de Mussolini). A dichas modificaciones se refiere el capítulo segundo.

Los dos últimos capítulos se consagran por entero al período que va desde el fin de la segunda guerra mundial hasta nuestros días, siendo los que alcanzan un mayor desarrollo jurídico: el tercero analiza el texto de 1950 y sus reformas de 1965 y 1966, vigente hasta 1971, así como las prácticas parlamentarias a que dio lugar su aplicación, y el último capítulo desarrolla el estudio del actual reglamento de 1971, terminando con unos apuntes acerca de las nuevas orientaciones que ha ido tomando el derecho parlamentario en Italia.

A lo largo de toda la obra el autor consigue un doble propósito: De un lado, fundamentar la teoría inicialmente expuesta, poniendo de manifiesto la conexión existente entre el sistema político y la norma que no nace como entidad estática, sino como parte integrante de un contexto general; de otro, desarrolla un completo estudio sobre los sistemas parlamentarios italianos, sus problemas y sus tendencias.—M.^a E. C.

CARLO GHISALBERTI: *Storia costituzionale d'Italia, 1848-1948*, Ed. Laterza. Roma. Bari, 1978, 1 t. en 2 v.

Esta obra del profesor Carlo Ghisalberti viene a llenar un vacío en el estudio de la historia del constitucionalismo italiano, ya que, después de la publicación de la *Storia Costituzionale del Regno d'Italia*, publicada en 1898 por Gaetano Arangio Ruiz, no se había publicado nada en este sentido.

En principio explica el autor cómo la expansión ideológica y política de la Revolución francesa influyó de forma decisiva en la alta burguesía de la mayoría de los Estados italianos, que luchaban por conseguir una organización de la convivencia civil de corte liberal. Las marcadas diferencias existentes entre ellos, tanto a nivel histórico como cultural y económico, dificultaron la evolución, situación que se agrava por la carencia de instrumentos políticos a disposición de la clase que aspira a ser dirigente.

A lo largo de XI capítulos, se articulan los distintos momentos históricos del proceso constitucional, desde los primeros intentos de constituciones más o menos reformistas o progresistas, en varios Estados, modeladas todas ellas sobre la Constitución francesa del 95, pasando por la etapa napoleónica en la que la situación política es un dique al proceso constitucional que Italia vislumbró en el trienio revolucionario. Después del Congreso de Viena no se retorna a los viejos esquemas, la burguesía sale fuerte, conocedora del rol que en nombre de su primacía económica y capacidad intelectual tendrá en la vida civil.

En 1815 Italia fue dividida en siete Estados. 1848 es fecha clave en el proceso constitucional. El rey Carlos Alberto de Cerdeña-Piamonte otorga a su reino el «Stato Albertino» por el que se instaura la Monarquía Constitucional; todos los regímenes italianos se liberalizan, el proceso revolucionario está en marcha, pero su fracaso frente a Austria descarta toda posibilidad de unidad; sólo la lucha armada dará la unidad en 1861, fecha en la que es proclamado el reino de Italia. A la unificación sigue la construcción del aparato estatal, toda una evolución del estado liberal con crisis parlamentarias, problemas de corrupción electoral, problemas sociales, que darán al traste con el régimen después de las elecciones de 1919, fecha en la que Mussolini crea los Fascios, con los que nace el Partido Fascista. En 1922 Mussolini forma gobierno; poco después Italia cae en la dictadura del Duce, que liquida todas las formas de oposición, anula el Parlamento y gobierna con el Gran Consejo Fascista.

Veinte años de régimen dictatorial dan paso en 1946 a la República, que nace con una serie de problemas entre los partidos políticos, hasta el punto que los comunistas son separados del gobierno de coalición, mientras que los demócratacristianos refuerzan su posición. En 1947 la Asamblea Constituyente elabora la Constitución, inspirada en la tradición liberal; presenta como

mayor novedad la creación del Tribunal Constitucional y la organización de las Regiones. Al año siguiente es elegido el primer presidente de la República.

Completan la obra una serie de notas bibliográficas, al final de cada capítulo y un apéndice con datos numéricos de participación electoral en las consultas que se suceden de 1860 a 1946.—*M.ª D. P.*

PIERRE VILLARD: *Histoire des Institutions Publiques de la France (de 1789 à nos jours)*. Dalloz. Paris, 1973, 178 pp.

El prólogo de esta obra justifica la intencionalidad del autor al escribirla: dar a conocer a los estudiantes de Derecho la evolución de las Instituciones públicas que se crean desde los últimos años del «Antiguo Régimen» hasta nuestros días.

Hace hincapié en señalar que la autonomía de la Universidad, el desenvolvimiento de la Jurisprudencia, la renovación de la Legislación, modificaron la enseñanza del Derecho, obligando a sus profesores a suprimir la introducción histórica de sus enseñanzas, con lo cual se abre un foso entre el Derecho actual y la Historia del Derecho.

De forma sucinta y a la par clara, da una visión histórica de todas las Instituciones; el lector que desee profundizar en algún periodo o tema concreto encuentra, al inicio de la obra, la bibliografía que estimó de interés el autor.

En una breve introducción hace resaltar que la revolución de 1789 en Francia no constituye un fenómeno aislado; la considera como un caso particular del gran movimiento revolucionario occidental; revolución política que sólo tiene como inmediata consecuencia un cambio de régimen político; en cuanto a las Instituciones públicas, la ruptura es más aparente que real.

Dedica dos capítulos al absolutismo monárquico de 1749 a 1789. Tomando como base la doctrina del absolutismo monárquico de derecho divino, analiza los elementos favorables y desfavorables al mismo, dentro de la práctica administrativa; hace un estudio de las principales reformas, que esa práctica sufre y de las mutaciones que se operan hasta llegar a las nuevas instituciones públicas.

Tres partes dedica a las instituciones que, al amparo del techo constitucional, van surgiendo a nivel administrativo y, en general, en los servicios públicos. La primera abarca el periodo revolucionario, que va de 1789 a 1799. En la que se evidencia que las primeras experiencias de constitución escrita no pueden evitar los conflictos y desórdenes que se registran durante el primer ensayo de Monarquía constitucional, de la Convención y el Directorio; situación que dificulta la evolución de las instituciones. Señala las crisis que

se suceden en el proceso político y administrativo, así como los logros alcanzados a todos los niveles institucionales.

Una segunda parte se refiere al Consulado y el Imperio. 1799-1815. Partiendo de la Constitución del año VIII, sigue el proceso de concentración del poder ejecutivo y legislativo en la persona de Napoleón. Hace destacar como creaciones la del Consejo de Estado, la transformación operada en la función pública, la creación de la mayoría de las instituciones locales, la organización de la justicia, finanzas, defensa, marina, organización de la Iglesia y sus relaciones con el Estado (Concordato).

La tercera y última parte abarca desde 1815 a nuestros días. Estudia el proceso constitucional, estimando que entre 1814 y 1875 se forma verdaderamente el Derecho constitucional francés. Analiza la evolución del poder ejecutivo a través de los diversos cambios políticos, problemas de la función pública, cambios operados en la administración local, transformación y organización de la justicia, reformas fiscales, cuestiones de defensa nacional, instituciones religiosas y proceso de separación de Iglesia-Estado.—M.^a D. P

JEAN MASTIAS: *La Sénat de la V République: Réforme et Renouveau*. Ed. Economica. París, 1980, 527 pp.

Entre las obras y trabajos de investigación en torno al Senado, el libro de Jean Mastias, profesor de Ciencia Política en la Universidad de la Sorbona (Universidad de París I), ocupa un lugar privilegiado al conseguir un análisis brillante y riguroso en el que los datos históricos, los factores políticos, los debates doctrinales y las consideraciones constitucionales se engarzan de manera sencilla con el estudio profundo de las funciones y legitimidad de la Cámara Alta en el sistema constitucional francés.

Por otra parte, los franceses, en numerosos momentos de su historia, han considerado que el bicameralismo evita los excesos de una Asamblea única. Este pensamiento tan simple no ha abandonado jamás el espíritu del pueblo francés, que en 1946 y 1969 se ha opuesto a dos textos constitucionales, esencialmente, porque en ellos se le proponía apoyar una disminución considerable de los poderes de la segunda Asamblea parlamentaria.

La utilidad del Senado o, más exactamente, su necesidad, se nos muestra en cada página de la obra de Jean Mastias planteando a lo largo de su exposición las siguientes cuestiones: ¿es una Cámara de equilibrio? ¿es representante exclusivo de colectividades locales? ¿es una Asamblea legislativa de reflexión? ¿es censor de la acción gubernamental?

Confirmado el Senado por el referéndum de abril de 1969 se encuentra actualmente en vías de una profunda remodelación interna intentando mejorar su representatividad, perfeccionar su técnica y sus medios de trabajo reforzando su autoridad política. ¿Pero estos cambios son suficientes? La coincidencia de la mayoría presidencial y de la mayoría senatorial de 1974

y hasta fechas recientes, ¿no suscitaba una peligrosa euforia? Aparentemente no sufre amenaza alguna, pero, teniendo en cuenta que el Senado es un elemento disfuncional clave en todo sistema de concentración de poderes, no puede correr el riesgo de caer en el letargo, pues ello traería consigo una grave mutación del actual sistema político francés.

Para todos aquellos que se interesen por el rol y por los trabajos del Senado, la obra de Jean Mastias se presenta como un documento capital: no solamente nos ofrece un testimonio lúcido de lo que fue la existencia, a veces tumultuosa, del Senado durante veinte años, sino también y, sobre todo, supone una contribución esencial a la historia institucional contemporánea.—N. S.

GUY MELLERAY: *La tutelle de l'Etat sur les Communes*. Ed. Sirey. París, 1981, 400 pp.

La necesidad del estudio de las relaciones Estado-Ayuntamientos y, más concretamente, de la denominada tutela estatal, se hace evidente en el Derecho francés por cuanto es notable el divorcio existente entre la letra de la legislación reguladora del tema y la práctica cotidiana de la vida local. A esto hay que añadir el hecho de que, desde 1958, el Consejo Constitucional ha dado a los municipios franceses un auténtico estatuto cuya existencia se reconoce muy raramente y cuyas directrices no están muy delimitadas, contribuyendo sin embargo eficazmente a una mayor protección de las libertades y de la autonomía local.

El autor de la obra aborda el tema desde una perspectiva puramente jurídica, dividiendo su trabajo en dos partes, tras una breve introducción de carácter histórico: la primera de ellas se dedica a delimitar el concepto de tutela, examinando su significación y finalidades, así como los elementos que lo integran. También se resaltan cuáles son los órganos de los que pueden emanar los actos de tutela, los mecanismos de control sobre los mismos y los aspectos formales que reviste toda manifestación de tutela. A través de este análisis se llega a la conclusión de que, aunque los elementos constitutivos del concepto sean de naturaleza heterogénea, giran en torno a un principio unitario: la salvaguarda de los intereses generales. Por tanto, la tutela se perfila como una institución llamada a controlar, precisamente, en nombre de este interés general, la actividad de los Ayuntamientos que son personas jurídicas autónomas.

La segunda parte de la obra se dedica al estudio de las formas de ejercerse la tutela. Estas se pueden dividir en dos grupos: formas directas y formas indirectas. Entre las primeras se citan el veto, el control presupuestario y los actos ejercidos directamente sobre las personas. Entre las segundas encontramos las orientaciones estatales de la política local, la colaboración en ciertas actividades municipales y la contractualización. Por medio de unos

y otros, el Estado francés tiene la posibilidad de controlar la casi totalidad de las actividades municipales.

Para finalizar, cabe resaltar que el libro objeto del presente comentario constituye una valiosa aportación al estudio de una institución compleja y, ante todo, contradictoria, puesto que el Estado se aferra a una realidad marcadamente centralista a la vez que declara constantemente su voluntad descentralizadora.—M.^o E. C.

SIEGAN, BERNARD H.: *Economic Liberties and the Constitution* (Las libertades económicas y la Constitución). University of Chicago Press. Chicago, 1980, 383 pp.

A lo largo de sus ciento noventa años de historia, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha ido estableciendo y revisando, en multitud de ocasiones, sus criterios de actuación. Sin embargo, la modificación más destacable de su trayectoria jurisprudencial en materia constitucional ha sido, sin duda, la llevada a cabo en la década de los cuarenta, cuando dicho Tribunal excluyó expresamente de la revisión judicial («judicial review») la legislación social y económica —lo que había venido efectuando de manera constante a través de numerosas decisiones emitidas al respecto, en años precedentes a esta fecha. Así pues, el autor del libro que comentamos, tras poner de relieve la singular trascendencia de este viraje en la política judicial americana, analiza meticulosamente las razones que pudieron impulsar al mismo, así como las consecuencias políticas, sociales y económicas derivadas de dicho cambio de actitud jurisprudencial.

En efecto, con anterioridad a 1941, el Tribunal Supremo procedía al examen de la legislación, tanto federal como de los Estados, relativa a materias económicas y sociales; y a tenor de la enmienda V o de la XIV, declaraba inconstitucionales muchas de estas disposiciones, si consideraba, que en virtud de la aplicación de las mismas, se privaba al individuo que las alegaba de su propiedad o de su libertad, sin un proceso conforme a derecho («due process of Law»). Por el contrario, la actual jurisprudencia de este Tribunal mantiene, en principio, la validez general de este tipo de legislación, a menos que, en algún caso, se produzca una efectiva violación de ciertas libertades «especialmente protegidas», o se contengan en ella disposiciones manifiestamente irracionales. De acuerdo a este último criterio —nos dice el autor—, ciertas leyes reguladoras de precios, o que imponen fuertes restricciones a la producción y distribución de bienes y servicios, permanecen normalmente en vigor —a pesar de sus perniciosas consecuencias—, mientras que cualquier disposición legal que restringe el ejercicio de aquellas que el propio Tribunal Supremo califica de «libertades fundamentales» —tales como la de expresión y prensa— será declarada inconstitucional habitualmente.

La tesis que sostiene SIEGAN en su obra es que para muchos individuos, en una sociedad competitiva en la que se garantiza la propiedad privada y se consagra y fomenta la iniciativa particular, la posibilidad de emprender un negocio o realizar cualquier clase de inversión lucrativa, es la libertad más importante y preciada que el Estado puede ofrecer y debe, por lo tanto, amparar. Así, en Estados Unidos de América, la mayoría de las personas que se comprometieron en la realización de actividades económicas antes de 1941, lo hacían con la garantía de unas leyes y unos mecanismos jurídicos tuteladores, que les respaldaban y aseguraban contra la posible arbitrariedad y las acciones excesivamente intervencionistas del Gobierno. Con la abdicación judicial en materia económica y social en dicha fecha, los individuos y corporaciones que se sintieron adversamente afectados por la legislación encontraban desprotegidos sus intereses a la hora de formular ante un Tribunal una pretensión legítima. Para estos sujetos —según nos dice el autor— los poderes del Estado, en la clásica doctrina de Locke y de Montesquieu, se veían reducidos a dos —el Legislativo y el Ejecutivo—, ya que el poder judicial había declinado por completo sus competencias en favor de los anteriores.

Evidentemente, la Constitución americana no consiste sólo en el documento de 1787, ratificado en 1789, sino también en el conjunto de las decisiones judiciales que, en aplicación de los principios contenidos en esta norma fundamental, realizan los Tribunales y, en especial, el Tribunal Supremo en su calidad de jurisdicción constitucional. El trabajo de SIEGAN, obedeciendo a este postulado, proporciona una visión rigurosa, detallada y completa del modo cómo la antigua jurisprudencia del más alto Tribunal de este país velaba por la salvaguardia de las oportunidades económicas; por oposición a la actual situación, en la que el eclipse de la judicatura en este terreno ha determinado inexorablemente el protagonismo de las instituciones y agencias gubernamentales que han pasado a adquirir la total preponderancia sobre el sistema económico americano. El restablecimiento de la revisión judicial («judicial review») en la legislación social y económica, propugnado abiertamente por el autor para ampliar el marco de la defensa de los derechos y libertades públicas reconocidas en la Constitución, no conducirá de manera inevitable a la reimplantación del antiguo y superado «laissez-faire» en la economía, sino que propenderá, por el contrario, a la reducción de los excesos y abusos de la Administración o del Legislativo, ya que a la anterior competición económica del libre mercado, ha venido a sustituir la actual competición política, desde donde se intenta presionar por todos los medios, y desde los grupos económicos allegados al poder, la promulgación de una legislación favorable a los intereses específicos y particulares de los mismos, que, además, por otra parte, no va a estar sometida a control constitucional alguno.

El núcleo central del tema de las garantías específicas de los derechos fundamentales es la protección judicial de los mismos, por constituir ésta el

mecanismo tutelador más idóneo y eficaz, ya que, en verdad, la plenitud de un derecho fundamental se encuentra en que los tribunales de justicia acojan la pretensión que viene en él apoyada. Con el control de la legislación y de la administración, en materia de derechos fundamentales, por parte de la jurisdicción, nos encontramos en el terreno de lo que se ha venido denominando comúnmente por la doctrina «el derecho procesal de la libertad». La presente obra constituye una buena muestra de ello y representa, tanto por el rigor de sus planteamientos como por la originalidad de los mismos, una aportación valiosísima al constitucionalismo comparado.—M.^a L. M.

WILKINSON J. HARVIE: *From Brown to Bakke*. The Supreme Court and School Integration 1954-1978. (De Brown a Bakke. El Tribunal Supremo y la integración escolar 1954-1978). New York, Oxford University Press, 1979, 368 pp.

El núcleo central del desarrollo de los Derechos Fundamentales en los Estados Unidos de América en el siglo actual es, sin duda, el papel desempeñado por el Tribunal Supremo de este país en la protección de los mismos. Así, el autor de la obra que reseñamos realiza un análisis crítico de la Jurisprudencia establecida por dicho Tribunal en materia de eliminación de la discriminación racial en el ámbito de la enseñanza, atendiendo a las decisiones emitidas al respecto durante el cuarto de siglo que media entre los dos casos considerados «claves» de la política judicial antisegregacionista norteamericana, y que precisamente proporcionan el título al libro: desde el caso *Brown V. Board of Education* en 1954, hasta el caso *Bakke V. University of California* en 1978.

El libro se divide en cuatro partes que obedecen sistemáticamente al recorrido cronológico que efectúa WILKINSON a través de las sentencias de la jurisdicción constitucional: la primera de ellas aborda la consideración del caso *Brown* (1954), el cual supuso un hito decisivo en la dinámica jurisprudencial a favor de la integración escolar primaria, el propio autor lo califica como «el acontecimiento político, social y jurídico más importante de la historia de los Estados Unidos en el siglo xx» y bien pudo suponer entonces una especie de *test* básico acerca de los valores democráticos del país, un claro desafío al Estado del Derecho y a la independencia y autoridad del poder judicial; la segunda parte se refiere a los intentos de la judicatura para aplicar los principios contenidos en el caso *Brown* a la población escolar de las zonas rurales del Sur, durante los siguientes quince años; la tercera trata del problema racial suscitado en las áreas urbanas y en torno a los autobuses escolares, utilizados como elementos de lucha contra la discriminación, durante los años setenta; analizándose aquí la posición del Tribunal Supremo en relación con la famosa «Guerra del Autobús» y estudiándose los casos más relevantes acerca de esta cuestión, como el de *Swann v. Charlotte Mecklen-*

burg Board of Education en 1970 y el de Milliken v. Bradley en 1974, entre otros. La cuarta parte, en fin, se centra en el especial y polémico caso Bakke v. University of California (1978), donde el Tribunal se enfrenta con la cuestión de la integración en la enseñanza superior y donde se adopta una solución pragmática de compromiso, al intentar conjugar los valores de la igualdad jurídica y la meritocracia, que dista mucho de resultar absolutamente satisfactoria y que se ha venido a calificar de «ambigua» por algunos sectores críticos a la política antisegregacionista en general.

El interés que ofrece una obra de este tipo reside primordialmente en la abierta e incisiva crítica que hace su autor a la oscilante labor jurisprudencial en materia de antidiscriminación racial y protección a las minorías del Tribunal Supremo norteamericano —traducción institucional del pragmatismo político de muchos de los jueces que la integran— y en la amplitud de perspectiva desde la que dicha crítica se ejerce, ya que ésta se proyecta también sobre el conjunto de la sociedad americana, tomando en consideración sus actitudes, su sistema de valores y sus instituciones, así como la conformación de la opinión pública de este país a través de los medios de comunicación de masas. Por tanto, consideramos que el trabajo en cuestión es una importante contribución no sólo al campo de la sociología judicial norteamericana —de la que evidentemente constituye una cualificada muestra— y al del Derecho constitucional en general, sino también, y muy especialmente, supone una considerable aportación a una auténtica sociología de los Derechos Fundamentales, disciplina ésta en cuyo terreno queda todavía mucho por hacer.—
M.^a L. M.

TUDOR DRAGANU: *Structures et institutions constitutionnelles des pays socialistes européens*, Ed. Economica, Paris, 1981, 181 pp.

Como se desprende del título del libro, el contenido del mismo está dedicado a efectuar un estudio comparado de las estructuras e instituciones constitucionales en los países socialistas de Europa, incluidos Yugoslavia y Albania.

Traducido al francés del original, en rumano, está dividido en cinco capítulos, precedidos de una introducción sobre la noción de Constitución en el derecho socialista, en la que se señala la novedad que las constituciones socialistas han supuesto en lo referente a los principios de la estructura socio-económica, basada sobre la propiedad socialista de los medios de producción y la organización y funcionamiento del Estado, cuya finalidad es promover el desarrollo de la sociedad sobre esta base, garantizando materialmente los derechos cívicos fundamentales y estableciendo las obligaciones correspondientes a esos derechos.

En el primer capítulo, enumera el autor las distintas clases de órganos del Estado y los principios fundamentales que rigen su estructura y funcio-

namiento, tales como el principio de la democracia socialista, la unidad del poder del Estado y el papel dirigente del partido de la clase trabajadora.

Los cuatro capítulos siguientes están dedicados a cada uno de los poderes del Estado, siendo objeto de estudio, en el capítulo segundo, los órganos del poder del Estado, que a nivel central son los Parlamentos elegidos directamente por los ciudadanos, con las máximas atribuciones de poder, como son la elaboración de las leyes, la elección y renovación de ciertos órganos, el control de la actividad de otros, la aplicación de la Constitución a las relaciones internacionales.

En el ámbito local también existen esta clase de órganos y ejercen el control de dirección de la actividad económica y administrativa, social y cultural, en su correspondiente circunscripción administrativo-territorial.

El capítulo tercero analiza la Administración del Estado, cuyos órganos se clasifican territorialmente en centrales y locales, y por razón de sus atribuciones, de competencia general y especial. Las características y competencias de estos órganos desde un punto de vista general son la aplicación de las leyes, dictar actos obligatorios, subordinación a los órganos del poder del Estado, sometimiento a la jerarquía administrativa, competencias propias y sometimiento a las leyes en su toma de decisiones.

Los órganos judiciales, estudiados en el capítulo cuarto, tienen como fundamento el principio de elección de los jueces, de aplicación en todos los países socialistas, no sólo para los Tribunales Supremos, elegidos por el Parlamento, sino para los demás tribunales que son elegidos o bien por el pueblo directamente o a través de sus representantes. Con el fin de asegurar la uniformidad de la jurisprudencia y la igualdad de los ciudadanos ante la justicia, todas las instancias judiciales (ordinarias, especiales, militares) constituyen un sólo sistema, en la cumbre del cual se encuentra el Tribunal Supremo.

Por último, el capítulo quinto se refiere a la Fiscalía del Estado, cuya misión principal es velar por el respeto a la ley. Con el fin de asegurar la aplicación unitaria de las leyes sobre el territorio del Estado, la Fiscalía está constituida bajo la forma de un sistema estrictamente centralizado.

El libro incluye, además, una bibliografía de derecho constitucional comparado.—J. S.

CARPIZO, JORGE: *La Constitución Mexicana de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, 315 pp.

La obra de J. CARPIZO es un estudio completo de la Constitución Mexicana de 1917. En ella se analiza, con una perspectiva histórica, el proceso constitucional mexicano desde la promulgación de la Constitución de Querétaro de 1917 hasta los últimos años de la década de los setenta. Se recogen, tam-

bién, las diversas reformas constitucionales, que en los últimos años han sido numerosas. Recuérdese que las modificaciones de diciembre de 1977 alteraron diecisiete artículos, afectando, fundamentalmente, al sistema representativo y a las facultades del Presidente.

La estructura de la obra se compone de dos partes principales: el estudio del movimiento social mexicano junto con la historia de la Constitución de Querétaro y el análisis de contenido de la misma.

En la primera parte, el autor analiza la estructura social, política y económica de México durante el siglo xix y principios del xx. Describe la situación del trabajador de la naciente industria y del campesino; las relaciones del capital nacional con el extranjero —fundamentalmente el estadounidense—; la influencia del porfirismo y su aristocracia elitista; el nacimiento del partido liberal y su plan político, etc. A continuación estudia con detalle el periodo constitucional que dio como fruto la Constitución de 1917, titulada: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857*.

En la segunda parte se lleva a cabo el estudio pormenorizado de la Constitución y de sus sucesivas reformas.

El autor hace una exposición de las distintas teorías sobre las decisiones fundamentales del orden jurídico, pasando a continuación a definir las como los principios rectores del orden jurídico que marcan y señalan el ser del mismo, y a clasificarlas como decisiones fundamentales materiales y formales. En México serían decisiones materiales: la soberanía, los derechos humanos, el sistema representativo y la supremacía del poder Civil sobre la Iglesia. Serían decisiones formales: la división de poderes, el federalismo y el juicio de amparo.

Una vez concluido el análisis de las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución de 1917, el autor estudia los controles políticos mutuos existentes entre el poder ejecutivo y el legislativo: esto es, las defensas del legislativo frente al ejecutivo y las de éste frente a aquél por una parte, y, por otra, las facultades que se atribuyen al Presidente. De ahí se concluye que la Constitución establece un sistema presidencialista, en el que se otorgan mayores y más importantes atribuciones al ejecutivo federal. La doctrina mexicana, por lo demás, es unánime en reconocer los grandes poderes reservados exclusivamente al Presidente. Sus facultades son muy amplias y en su campo de acción casi no tiene limitaciones.

El autor finaliza estudiando la proyección internacional de la Constitución y facilitando una bibliografía muy completa sobre ciencia política e historia constitucional de México.

En resumen, el estudio de JORGE CARPIZO proporciona una noción clara, inteligente y crítica de la historia político-constitucional de México y de su Constitución actual.—M. C. H.

JALLES, ISABEL: *Implications juridico-constitutionnelles de l'adhesion aux Communautés européennes. Le cas du Portugal*. Ed. Bruylant. Bruxelles, 1981, 309 pp.

La adhesión de un nuevo Estado miembro a las Comunidades europeas plantea una serie de problemas de índole jurídica, política y económica que se suscitan tanto en el ámbito comunitario como en el del propio Estado candidato; siendo precisamente dicha problemática jurídico-política, aplicada al caso concreto del futuro ingreso de Portugal en el Mercado Común, la que es objeto de amplio estudio y minucioso análisis en la obra que reseñamos.

Es evidente que el orden jurídico comunitario ha adquirido en la actualidad su plena autonomía, y que no puede ser identificado ni con los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados integrantes, ni con el orden jurídico internacional. Como ha declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, éste es un orden jurídico propio al que debe someterse todo Estado que pretenda su adhesión, y se sitúa así por encima de los sistemas jurídicos nacionales. Por esta razón, en vista de la apertura del proceso de negociaciones, tras la demanda de adhesión presentada por Portugal el 28 de marzo de 1977 y la aceptación de la misma por el Consejo de Ministros de las CC. EE. el 5 de junio de 1978, surge para dicho país la cuestión previa e ineludible de afrontar el tema de la compatibilidad del Derecho portugués con la normativa jurídica comunitaria, constatando al mismo tiempo, y en virtud de tal operación, la necesidad insoslayable de proceder a una adaptación del aparato institucional existente en el mismo.

La autora del presente trabajo, profunda conocedora del sistema jurídico portugués y del Derecho Comunitario, propugna la necesidad de una revisión sustancial de la Constitución portuguesa del 12 de abril de 1976 que, en lo concerniente a la integración comunitaria, se concretaría en las siguientes cuestiones: a) La adopción de un mecanismo constitucional específico para la aprobación de los tratados internacionales en lo que se refiere a la participación de Portugal en organizaciones de carácter supranacional; b) la inserción en el texto de la Constitución de una disposición que prevea la transferencia del ejercicio de poderes soberanos a órganos de instituciones supranacionales; c) la revisión de todo el contenido político de la Constitución a efectos de alcanzar la «homogeneidad» con las constituciones europeas occidentales. Aunque Mme. JALLES formula estas tres conclusiones, como pautas de revisión constitucional, dirigidas básicamente al tema de la adhesión a las CC. EE., termina su obra diciendo que, incluso independientemente de esta futura y próxima integración comunitaria, se hace urgente e inaplazable para Portugal la reforma de su Constitución, ya que —piensa la autora— los objetivos democráticos de la revolución del 25 de abril de 1974 no han encontrado hasta el presente la expresión constitucional más adecuada.

Las Comunidades Europeas se encuentran en proceso de ampliación. Tras la entrada de Gran Bretaña, de Dinamarca y de Irlanda en 1972, seguida de la adhesión de Grecia en 1980. Portugal y España —esta última presentó su candidatura el 28 de julio de 1977, habiendo sido admitida por el Consejo de Ministros de las CC. EE. el 16 de diciembre de 1978, serán los próximos países llamados a participar en el conjunto europeo de Estados que suscriben el mismo ideal democrático y que han querido constituir una fuerte entidad económica capaz de afrontar la concurrencia extranjera. La problemática inicial de la Europa de los seis no es la misma para la Europa de los nueve y mucho menos lo será para la de los doce. El interés que ofrece un estudio de esta clase se concreta fundamentalmente en la innegable actualidad de su temática: La cuestión de la adhesión de Portugal a las Comunidades Europeas es una de las claves decisivas para determinar el curso de las negociaciones españolas en el ingreso de nuestro país en dicha institución. Este libro, dado el carácter estrictamente jurídico de sus planteamientos, suministra interesantes puntos de reflexión y multitud de referencias básicas al constitucionalista y al internacionalista españoles, preocupados por las consecuencias jurídicas de la adhesión y, en general, por la naturaleza, desarrollo y nuevas perspectivas del Derecho Comunitario.—M.^a L. M.

MIGUEL A. APARICIO: *Introducción al sistema político y constitucional español*, Editorial Ariel, Barcelona, 1980, 183 pp.

El libro que comentamos es una introducción concisa y breve a nuestro régimen político actual. El autor describe el período de la transición, del continuismo de Arias a la reforma de Suárez. Acomete después el estudio del ordenamiento político constitucional, empezando con los principios jurídico-públicos y la regulación de derechos y libertades. Continúa con el análisis de los principales órganos constitucionales, sus competencias y funciones: La determinación de la monarquía parlamentaria como forma de Gobierno, su regulación constitucional y el estatuto de la Corona; la forma de Estado, el Parlamento, Gobierno y Administración, Poder Judicial. Pasa luego a la regulación constitucional de las Comunidades autónomas y los controles sobre su actividad, concluyendo con el Tribunal Constitucional y una evaluación de la actuación y funcionamiento de las fuerzas y partidos políticos durante este período.

La obra, además de una fácil lectura, tiene un inteligente y práctico esquema para el estudio del sistema constitucional vigente, lo que le hace un libro útil para estudiantes de los primeros cursos universitarios, pero, sobre todo, para el ciudadano que sienta deseos de tener unos conocimientos indispensables sobre nuestro régimen político. Sólo le deseamos la misma aceptación que tuvo el libro de J. SOLÉ TURÀ, cuando en esta misma colección pu-

blicó su estudio sobre el régimen del General Franco y sus Leyes Fundamentales. El único inconveniente que puede apreciarse es que anteriormente se haya publicado como un capítulo anexo a la obra de M. DUVERGER, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, no dándose ninguna referencia de la incorporación de esta obra a dicho libro.—R. B.

JOSÉ LUIS FUERTES SUÁREZ: *Función pública, reforma administrativa y Estado autonómico*. Ed. Civitas, Madrid, 1980, 160 pp.

La situación española actual en materia de Función Pública se encuentra en pleno proceso de transformación y mejora. A esto hay que añadir el hecho de que el desarrollo de la Constitución Española, creadora del Estado de las Autonomías, exige el establecimiento de una burocracia propia de las Comunidades autónomas que no debe limitarse a reproducir fielmente el modelo de la función pública estatal con las naturales adaptaciones, sino que debe ser organizada recogiendo las actuales corrientes reformistas. Sirva esta consideración previa para resaltar la oportunidad y actualidad de la obra que comentamos.

Se trata de un interesante y conciso estudio que presenta una completa síntesis del problema: En primer lugar se efectúa un análisis de la situación actual de la función pública en todos sus aspectos (Administración Central, Local e Institucional y sus respectivos tratamientos jurídicos), para, a continuación, dar un enfoque de las nuevas perspectivas de la función pública. Estas perspectivas se pueden dividir en dos grupos: De un lado tendremos las políticas y, del otro, las puramente técnicas. Entre las primeras se encuentran la democratización de la Administración y la incidencia de la Constitución en la misma, con especial referencia a la protección de los derechos individuales, así como la gran transformación que debe sufrir la relación funcional como consecuencia directa del nuevo sistema político. Entre los aspectos puramente técnicos destacan los objetivos de la reforma administrativa y su contenido (mejora de la organización y productividad del funcionario, profesionalización de la Función Pública, etc.).

A continuación nos ocuparemos de lo que podría ser la segunda parte de la obra: El estudio de la Función Pública de las Autonomías. Este tema es tratado desde tres ángulos diferentes: la construcción de una Función Pública al servicio de las Autonomías y sus problemas más acuciantes; el estudio de los diversos regímenes estatutarios y, por último, los problemas derivados de la aplicación de los Estatutos de Autonomía.

De todo lo expuesto puede deducirse que estamos ante un detallado, aunque breve, estudio de las interrogantes en las que se mueve actualmente la Función Pública española.—M.^a E. C.

